



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 004**

Trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ**  
Accionado: **JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
Rad.: **2021-00002-00**

Siendo las 17:26 horas, del día de ayer, a través del correo institucional del Juzgado, se recibió de la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj-Cauca, la referenciada acción de tutela, y con el fin de decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

El Abogado Samuel Cardozo Illera, promotor de la acción, manifiesta en el escrito de tutela<sup>1</sup> que: «(...) actuando de acuerdo al mandato emanado por la señora CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 34.571.877 Popayán-Cauca, me permito instaurar ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA.....en contra del Juzgado tercero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Popayán (...)), **sin aportar el poder especial que lo acredite como tal**, como lo establece el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, pues, si bien es cierto que a folio 1 obra mandato para actuar, el mismo data del veintidós de mayo de 2019, y está dirigido a la accionada autoridad judicial donde cursó el proceso ejecutivo identificado con radicado N°

---

<sup>1</sup> Folio 1

190014189003201900499-00, **sin que en dicho documento se aclare que ha sido otorgado de manera especial para la interposición de la presente acción constitucional**, razón por la cual dicho mandato no puede ser tenido en cuenta en esta oportunidad, como así lo ha considerado la Corte Constitucional<sup>2</sup> en varios de sus pronunciamientos:

«2.2.5. La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela , así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico ; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.** Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"** » (Subrayado fuera de texto).

Y en otra ocasión, la misma Corporación<sup>3</sup> consideró que:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-382 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-382 de 2016

«3.1. Igualmente, en los casos en que la tutela es ejercida a través de abogado, esta Corporación ha considerado que quien representa judicialmente a otro, carece de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso sin poder especial para ejercer dicha acción. En el primer evento, la Corte ha considerado que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su defendido y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo evento, **no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.**» (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho obrando de manera garantista, ordenará la corrección de la demanda, para lo cual la parte accionante **deberá aportar el poder especial otorgado por la señora Clara Inés Muñoz Sánchez que lo faculte para para interponer la acción de tutela a su nombre y representación, y demostrar su calidad de abogado titulado, dado que tampoco aportó copia de su Tarjeta Profesional que lo acredite como profesional del Derecho.**

Entre tanto, y mientras se corrige el defecto indicado, se declarará inadmisibile la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal de **tres días para subsanarla, los cuales empezarán a correr a partir del día de la mañana jueves catorce de enero, hasta el día lunes dieciocho de este mismo mes y año, so pena de su rechazo si así no se hiciere.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda de tutela, dado el defecto advertido, y acorde con lo antes anotado.

**2°.- CONCEDER** a la parte actora el término de tres (03) días para que la corrija, **los cuales empezarán a correr a partir del día de la mañana jueves catorce de enero, hasta el día lunes dieciocho de este mismo mes y año, so pena de su rechazo si así no se hiciere.**

**3°.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef13767d00e88a7ef958c47675a5a8899ecd7ce950291667a513917264fd96d**

Documento generado en 13/01/2021 09:04:59 a.m.